

**4 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11001 33 37 041 2021 00333 00
ACCIONANTE: AURA LILIA PARDO
ACCIONADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD) Y COLPENSIONES
CONTROVERSIA: ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA

A U T O No. 2022-694

INCIDENTE DESACATO

ASUNTO

Con fundamento en la respuesta otorgada por la accionante al traslado de la contestación de la POLICIA NACIONAL Y COLPENSIONES, observa el despacho que el fallo de tutela se cumplió parcialmente, teniendo en cuenta que en palabras de la accionante

"(...)

Solo fue en la respuesta de colpensiones de abril de 22 de 2022, en donde se realizó el cálculo actuarial VEMOS QUE ALLÍ SE REITERO A LA POLICÍA QUE PARA LOS MESES DE ABRIL Y JUNIO DE 1999 DEBÍAN A LLEGAR UN ARCHIVO PLANO Y PARA PODER LIQUIDAR EL CÁLCULO

ACTUARIAL, DESDE ESA FECHA POR LA POLICÍA NO HA CONTESTADO NADA Y POR PARTE DE COLPENSIONES TAMPOCO SE HA REALIZADO EL CÁLCULO ACTUARIAL DE ESOS DOS MESES POR LO QUE ESTAS DOS ENTIDADES DEBEN PROCEDER POR UNA PARTE A LIQUIDAR EL CÁLCULO ACTUARIAL DE LOS 2 PERIODOS DE 1999 POR LA OTRA REALIZAR EL PAGO.(...)

Por lo tanto, se requiere nuevamente a COLPENSIONES Y A LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el cumplimiento total de la sentencia, es decir que la POLICIA NACIONAL aporte el archivo plano registro y/o planillas del pago de los meses de abril y junio de 2019 y COLPENSIONES realice el cálculo actuarial de estos meses y así dar por cumplida la orden.

De no ser acatado el requerimiento, este despacho analizará la viabilidad de **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la POLICÍA NACIONAL y COLPENSIONES, para que se del cumplimiento total de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b4308c558238abde5f71c8c824b3ea2f0ad174ea403faad16d36e4c71254a2**

Documento generado en 25/08/2022 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11-001-33-37-041-2022 00131-00
Accionante: Carlos Eduardo Salazar Olivares.
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y
Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central.
Acción: Tutela.
Instancia: Primera.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

AUTO 2022-691

Para efectos de determinar si hay lugar a declarar cumplida la sentencia emitida el 9 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se corre traslado a la parte actora del escrito allegado el 5 de agosto de 2022 por parte del INPEC, con el fin de que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4087debf21f3aa61e4baa52750f221db59a3adfbb480d101f5267cfbf1467**

Documento generado en 25/08/2022 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**4 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00158-00
Accionante:	ARMANDO ARDILA actuando en calidad de agente oficioso de DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA.
Accionado:	NUEVA EPS SA
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

A U T O No. 2022-692

INCIDENTE DESACATO

ASUNTO

Con fundamento en la respuesta al traslado de la contestación de la NUEVA EPS al accionante, se decide lo pertinente con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 8 de junio de 2022, se dispuso:

"(...)PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales vida, salud, seguridad social y mínimo vital del menor **DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.013.128.229.

Para su protección, se ordena a la NUEVA EPS¹, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice a favor del menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA (si aún no lo ha hecho) las siguientes ordenes médicas elevadas en consulta de 23 de agosto de 2021:

- a) 890348- CONSULTA DE GENETICA MEDICA.
- b) 890253- CONSULTA DE HEPATOLOGÍA.
- c) 890208-CONSULTA DE PSICOLOGIA.
- d) 890276- CONSULTA DE OFTALMOLOGIA.
- e) 890210-CONSULTA DE FONOAUDIOLOGIA,
- f) 890611-ASISTENCIA INTRAHOSPITALARIA POR TERAPIA FISICA.
- g) 890213-CONSULTA DE TERAPIA OCUPACIONAL.
- h) 890206-CONSULTA DE NUTRICION Y DIETETICA.
- i) 903833- FOTFATASA ALCALINA.
- j) 903866-TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA)
- k) 903867-TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA)
- l) 903417-CERULOPLASMINA AUTOMATIZADA.
- m) 903828- DESHIDROGENASA LACTICA.
- n) 903112- ACIDO PIRUVICO(PIRUVATO).
- o) 903602-AMONIO.
- p) 903821-CREATIN QUINASA TOTAL (CK-CPK)
- q) 902210- HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO).
- r) 911009-COOMBS DIRECTO CUALITATIVO POR MICROTECNICA.
- s) 908338-AMINOACIDOS CUANTITATIVOS.
- t) 908420-ESTUDIOS MOLARES DE GENES ESPECIFICOS. OBSERVACIÓN DEL MÉDICO: SE SOLICITA SECUENCIACIÓN NGS + MLPA PARA LOS GENES ATP7B,NF1, GALC.
- u) COBRE SERICO.
- v) COBRE EN ORINA DE 24 HORAS.

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho la **constancia** de la prueba del cumplimiento de dicha orden.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la NUEVA EPS a efectuar los recobros a los que haya lugar como consecuencia de que alguno de los servicios descritos en la orden médica del 23 de agosto de 2021, que no se encuentra financiado por la Unidad de Pago por Capitación, recobros que podrá hacer a la **ADRES**.

TERCERO: Exonerar de los copagos y cuotas moderadoras al menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.013.128.229, para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos que requiere debido a las patologías medicas que padece, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO:PREVENIR A LA NUEVA EPS para que en adelante, brinde el tratamiento integral que requiere el menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.013.128.229 para el manejo adecuado de las condiciones clínicas que padece; para lo cual deberá autorizar -sin

¹ Según lo señalado por la entidad accionada, la responsable del cumplimiento de fallos de Tutela es la Gerente Regional de Bogotá, la doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52890036.

dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida,. Por las razones expuestas en la anterior motivación. (...)”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio del mismo año ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo la sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

DECLARAR que NO procede la orden de reintegro por parte de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a la E.P.S SANITAS en relación con la devolución del 100% de los costos que generen los procedimientos, medicamentos, y del tratamiento integral concedidos a favor del menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: En lo demás se CONFIRMA la sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)”.

2.- En escrito presentado el 6 de julio de 2022, la parte actora solicitó se iniciara incidente de desacato contra la parte accionada, por el incumplimiento del fallo, en consideración a que la orden impartida por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se cumplió.

3.- El 8 de julio de 2022, se requirió al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** – Presidente de la NUEVA EPS y **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, responsable del cumplimiento de fallos de Tutela - Gerente Regional o quienes hagan sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta

providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 8 de junio de 2022.

4.- El día 13 de julio de 2022 la NUEVA EPS, dio respuesta al requerimiento del 8 de julio de 2022, informando quien es el responsable de hacer cumplir los fallos de tutela.

5. El 21 de julio de 2022, con el fin de determinar el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el apoderado de la NUEVA EPS y evitar futuras nulidades, se dispone requerir al señor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE – Gerente Regional de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 6 de julio de 2022.

6. el 25 de julio de 2022 la NUEVA EPS, allega cumplimiento del fallo de tutela.

6. El 12 de agosto de 2022 se corre traslado de la respuesta allegada el 25 de julio de 2022 por la NUEVA EPS a la parte accionante.

7. el 23 de agosto de 2022 el accionante se pronunció por correo electrónico e indico: "*(...) manifiesto que a la fecha no se me han entregado las autorizaciones correspondientes a los ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES con código 908420. Manifiesto al despacho(...)*"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el fallo de tutela, determinó que la entidad accionada debía cumplir con el fallo, así: "*(...) Para su*

protección, se ordena a la NUEVA EPS², que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice a favor del menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA (si aún no lo ha hecho) las siguientes ordenes médicas elevadas en consulta de 23 de agosto de 2021:

(...)

- a) 908420-ESTUDIOS MOLARES DE GENES ESPECIFICOS. OBSERVACIÓN DEL MÉDICO: SE SOLICITA SECUENCIACIÓN NGS + MLPA PARA LOS GENES ATP7B,NF1, GALC.

Se aprecia que no se ha dado cumplimiento a la sentencia en la totalidad del fallo

Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda se requeriría a la NUEVA EPS, con el fin de que informe si ya se autorizaron los exámenes "908420-ESTUDIOS MOLARES DE GENES ESPECIFICOS. OBSERVACIÓN DEL MÉDICO: SE SOLICITA SECUENCIACIÓN NGS + MLPA PARA LOS GENES ATP7B,NF1, GALC.". Con el fin de que la entidad responda se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la presente acción constitucional, en la medida en que se cumplió con las autorizaciones y órdenes de casi todo lo ordenado en fallo de tutela

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE – Gerente Regional de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 6 de julio de 2022,

² Según lo señalado por la entidad accionada, la responsable del cumplimiento de fallos de Tutela es la Gerente Regional de Bogotá, la doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52890036.

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia e informe si ya se autorizaron y realizaron los exámenes "908420-ESTUDIOS MOLARES DE GENES ESPECIFICOS. OBSERVACIÓN DEL MÉDICO: SE SOLICITA SECUENCIACIÓN NGS + MLPA PARA LOS GENES ATP7B,NF1, GALC."

TERCERO: De no ser acatado el requerimiento, este despacho analizará la viabilidad de **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de Doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE – Gerente Regional de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento.

CUARTO: Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión.

QUINTO: notifíquese la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: ARMANDO ARDILA actuando en calidad de agente oficioso de DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA	Oscarjavi4567@gmail.com
PARTE ACCIONADA: NUEVA EPS SA	secretaria.general@nuevaeps.com.co laura.mahecha@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f747a4bfe7becf4ca90e5c5ce9d18aeb98e147e1fa38878ae9f4d89dd9f8b359**

Documento generado en 25/08/2022 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REQUERIMINETO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 11-001-33-37-041-2022 197-00
Accionante: NIDIA VARGAS PINEDA.
Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
Acción: Tutela.
Instancia: Primera.

A U T O No. 2022-698

En atención a la solicitud que antecede y previamente a ordenar la apertura del incidente de desacato, solicitado por la señora NIDIA **VARGAS PINEDA**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir al doctor al Dr. **Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas - UARIV**, a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca el 29 de julio de 2022, en la radicación de la referencia, a través de la cual se ordenó

"(...) **PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá,

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora NIDIA VARGAS PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.859.429.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo petitionado al requerimiento efectuado por la señora NIDIA VARGAS PINEDA el 27 de mayo de 2022, ateniendo a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo".

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el fallo del 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS deberá enviar el cumplimiento de este fallo al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a la dirección electrónica jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co(...)"

Siendo importante mencionar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, los días 11 y 22 de agosto de 2022 allegó al Despacho cumplimiento y alcance del fallo respectivamente, pero no aportó copia de la contestación del derecho de petición, ni mucho menos constancia de entrega de la respuesta a la accionante señora NIDIA VARGAS PINEDA.

De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto requerimiento previo a incidente de desacato
11001-33-37-041-2022-00197-00

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934b231ec5787a8716f8e087570d5e16203e1e91c3d9247d01afdc0d757c6c32**

Documento generado en 25/08/2022 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00241-00

Accionante: ANA ISABEL FAJARDO LOZANO.

Accionado: COLPENSIONES.

PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO

AUTO 2022-699

Para efectos de determinar si hay lugar a declarar cumplida la sentencia emitida el 17 de agosto de 2022 por este despacho, o se debe iniciar el trámite del incidente de desacato presentado por la señora ANA ISABEL FAJARDO LOZANO el 24 de agosto de 2022, se corre traslado a la parte actora del escrito allegado el 22 de agosto de 2022 por parte de COLPENSIONES, con el fin de que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896a71f5ef204501329858acec7fcb02ed814e8d0d402639f7109e86c6a2f75**

Documento generado en 25/08/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00248-00
Accionante: Asociación de Víctimas del Desplazamiento Forzado "ASVIDEF". Agente Oficioso de Luisa Fernanda Cháux Vergara.
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas "UARIV"
Naturaleza: Acción de Tutela.

A U T O No. 2022-701

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 22 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f4bb7bf48b3e70aa5b5d14516e6859a7ff7b5c95d195ea8196233d3a8ca6b0**

Documento generado en 25/08/2022 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00256-00
Accionante:	MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO.
Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Acción:	CUMPLIMIENTO.

A U T O No. 2022-718

ASUNTO

Correspondería pronunciarse en relación con el escrito de subsanación presentado por el extremo actor, si no se observara que la Resolución 050 del 2021, cuyo cumplimiento se persigue es un acto jurisdiccional. Por ende, se rechaza la solicitud.

I.ANTECEDENTES

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

1. En escrito de acción de cumplimiento, radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 12 de agosto de 2022, la señora **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO**, presentó acción cumplimiento en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico)**, con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se DECLARE el incumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico de lo resuelto en la Resolución No 050 del 8 de julio de 2021.

SEGUNDA: Que se ORDENE a la PARTE DEMANDADA a cumplir lo dispuesto en la Resolución No 050 del 8 de julio de 2021.

TERCERA: Que se ORDENE a la PARTE DEMANDADA a compulsar copias a las autoridades respectivas para la abstención en la ejecución de obras civiles, construcción, urbanización, división, parcelación sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por autoridad competente; la tala de árboles sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente; la venta y/o enajenación de lotes pertenecientes al predio objeto de este asunto; la variación del uso actual, dado al predio denominado FINCA “LOS ÁNGELES”, el cual consta de TREINTA Y TRES (33) hectáreas y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (3595) metros cuadrados, ubicado en la prolongación de la calle Murillo (Malambo Viejo) en la dirección Calle 65 No. 6-31 de la ciudad de Soledad Atlántico.

CUARTA: Que se ORDENEN medidas efectivas, con apoyo de la fuerza pública, con la finalidad que realmente se detenga la ejecución de obras civiles, construcción, urbanización, división, parcelación sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por autoridad competente; la tala de árboles sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente; la venta y/o enajenación de lotes pertenecientes al predio objeto de este asunto; la variación del uso actual, dado al predio denominado FINCA “LOS ÁNGELES”, el cual consta de TREINTA Y TRES (33) hectáreas y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (3595) metros cuadrados, ubicado en la prolongación de la calle Murillo (Malambo Viejo) en la

dirección Calle 65 No. 6-31 de la ciudad de Soledad Atlántico.

QUINTA: Que se CONDENE a la PARTE DEMANDADA, al pago de las costas que genere este proceso. "

2. La Resolución No 050 de 2021 proferida por la Alcaldía Municipal de Soledad en el marco del proceso de policía verbal abreviado, incoado por los poseedores del predio denominado FINCA "LOS ÁNGELES", el cual consta de TREINTA Y TRES (33) hectáreas y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (3595) metros cuadrados, ubicado en la Calle 65 No. 6-31 de la ciudad de Soledad Atlántico, dispuso lo siguiente en su parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso verbal abreviado No. 003-2021, y en consecuencia dejar sin efecto la decisión tomada en primera instancia por la inspectora de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. MANTENER las medidas preventivas y prohibiciones en cuanto a la ejecución de obras civiles, construcción, urbanización, división, parcelación sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente. La tala de árboles sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente. La venta y/o enajenación de lotes pertenecientes al predio objeto de este asunto. La variación del uso actual, dado al inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO. ORDENAR a la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política.

CUARTO. ORDENAR a la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), decretar de oficio las pruebas que se requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en relación con proceso verbal abreviado, con la finalidad de tener identificado y

determinado el inmueble o inmuebles sobre los cuales recae las querellas.

QUINTO. DEVOLVER el expediente del proceso policivo abreviado No. 003-2021, a la Inspección de policía de origen para que obre de conformidad a lo proveído.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las PARTES vinculadas al proceso señores MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, ANIBAL MANJARREZ CELIN y ALVARO SANTANDER BACA.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico) y a las partes e intervinientes del presente proceso al cumplimiento de los principios del debido proceso y lealtad procesal.

OCTAVO: La presente resolución por disposición legal no es objeto de recurso alguno.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico.

Determinar si procede la acción de cumplimiento para materializar la decisión impartida por el Alcalde Municipal de Soledad Atlántico la Resolución No 050 del 8 de julio de 2021.

1.1. Objeto y procedencia de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución política. Faculta a cualquier persona, ya sea natural o jurídica, para acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Procede contra toda acción u omisión de la entidad u organismo que tiene el deber legal o administrativo incumplido. En caso de

prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente a dar cumplimiento al deber omitido.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 del 29 de julio de 1997², que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8º), esto es, el correspondiente reclamo a la autoridad incumplida para que atienda la norma o el acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento³.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para la procedencia de la acción de cumplimiento, se debe acreditar lo siguiente:

- (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;*
- (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual;*
- (iii) Que la norma esté vigente;*
- (iv) Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado;*
- (v) Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda*
- (vi) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.*

² *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.*

³ *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 16 de mayo de 2019, expediente 25000-23-41-000-2019-00174-01(ACU). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.*

1.2. Del cumplimiento de la Resolución Resolución No 050 del 8 de julio de 2021, emitida por el Alcalde Municipal del Municipio de Soledad Atlántico.

1.2.1. El Decreto 1801 de 2016 (Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), establece las condiciones mínimas de convivencia dentro del territorio nacional y para hacer efectivas dichas condiciones se prevé un procedimiento de policía que se rige por sus propias normas especiales. En los artículos 1º y 4º señala:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención."(subrayado por fuera del texto).

1.2.2. Según se evidencia en la Resolución N°050 del 8 de julio de 2021, el alcalde de Soledad adoptó medidas para proteger la posesión y tenencia de los bienes inmuebles de propiedad de la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO. Esta decisión fue adoptada al interior del proceso especial de amparo policivo con fundamento en el artículo 17 del Decreto 1801 de 2016, que al efecto establece:

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas (...)"

1.2.3. El artículo 223 del cuerpo normativo que se viene citando, señala que los comportamientos contrarios a la convivencia serán dirimidos a través de un proceso (policivo) verbal abreviado, de competencia de los Inspectores de Policía y de los Alcaldes. Las decisiones proferidas en esos juicios de policía regulados

especialmente por la ley son típicas actuaciones de naturaleza jurisdiccional civil de policía.

En punto de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en los juicios de Policía como el que fundamenta la presente acción, es ilustrativo el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitido en la sentencia del 13 de octubre de 2020, en el proceso con número interno 44005, C.P.Guillermo Sánchez Luque:

"Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un "remedio" de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como la querrela por perturbación a la posesión es un juicio civil de policía regulado especialmente por la ley, la jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en ese juicio, según lo previsto en el inciso 3º del artículo 82 inciso 3º CCA y, por ello, la S. se declarará inhibida para conocer de la presente demanda."(subrayado fuera del texto)".

1.2.4. El Burgomaestre de Soledad adoptó la decisión a través de Resolución, pero ello en manera alguna significa que ese acto sea administrativo, como al parecer lo entiende la parte actora en los argumentos que fundamentan la acción de cumplimiento. Esta decisión por su carácter especial es de naturaleza jurisdiccional.

Por tanto, en el presente caso, la solicitud de cumplimiento de la citada Resolución no se subsume en ninguno de los presupuestos que habilitan esta acción constitucional, que esta reservada a las normas con fuerza material de ley y a los actos administrativos. Si la promotora de la acción pretende el cumplimiento de la referida decisión, debe acudir a las acciones ordinarias del resorte de la jurisdicción civil.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 1 de noviembre de 2007 dentro del expediente 08001-23-31-000-2006-00905-01(ACU), precisó lo siguiente:

"Las características comunes de las referidas acciones policivas, es que son tramitadas por autoridades administrativas excepcionalmente investidas de función jurisdiccional, cuya finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión, frente a un conflicto jurídico suscitado entre particulares, mientras que el juez lo desata de manera definitiva.

Así, atendiendo las particularidades de las acciones policivas, no hay duda de que las decisiones que se emiten durante su trámite son actos de carácter jurisdiccional, no administrativo, toda vez que están dirigidas a resolver controversias jurídicas inter partes, en las que están comprometidos intereses particulares e individuales.

(...)

En este orden de ideas, la Sala advierte que la pretensión de la parte actora no encaja en el objeto de la acción de cumplimiento, toda vez que no busca "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", en los términos en que consagra el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, sino de un acto de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, para hacer efectivo el derecho pretendido por la sociedad actora, puede acudir a las acciones ordinarias ante la jurisdicción civil.

Así las cosas, debido a que la parte demandante no está reclamando el cumplimiento de un acto administrativo, debe rechazarse la acción, de modo que como el a-quo decidió denegarla, será modificada la sentencia de primera instancia.”(subrayado por fuera del texto)

Lo anterior constituye razón suficiente para rechazar la acción de cumplimiento promovida por el apoderado de la señora MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción de Cumplimiento formulada por la Señora **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar, en representación de la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.136.879.564 y T.P. No 203.404 del C.S de la J.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
110013337041 2022 00256 00
Accionante: María Cecilia Ospina de Camacho.
Accionados: Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico.

CUARTO: Notificar la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información a los siguientes correos electrónicos:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Accionante: María Cecilia Ospina de Camacho.	ceciosca@yahoo.com lquintero@qyqlegal.co
Parte Accionada: Alcaldía Municipal de Soledad	lquintero@qyqlegal.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd65a12d26c56ba7a7e6ae1d5a2bfb3409b67256a6b621a5a4867fa664003e48**

Documento generado en 25/08/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00266-00
Accionante: OSCAR DAMIAN PEREIRA CASTILLO.
**Accionada: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-
BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA y el
INPEC-DIRECCIÓN GENERAL**
Naturaleza: ACCION DE TUTELA.

Acción de Tutela

Auto No. 2022-700

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **OSCAR DAMIAN PEREIRA CASTILLO**, identificado con C.C No. 1.016.067.454 en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA** y el **INPEC-DIRECCIÓN GENERAL**, a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana, derecho a una familia y el derecho a la resocialización, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se admite para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor **OSCAR DAMIAN PEREIRA CASTILLO**, identificado con C.C No. 1.016.067.454 en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA** y el **INPEC-DIRECCIÓN GENERAL**.

Segundo: Notificar por correo electrónico al Director General, o quien haga sus veces, de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA** y al Director, o quien haga sus veces del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-DIRECCIÓN GENERAL**, o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Oficiar, por secretaría, al Juzgado 2 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que en el término de dos (2) días, aporten a este despacho copia del expediente con radicado 110016000023**20220033000**, que contenga la boleta de encarcelación que fue librada ante el INPEC, respecto del proceso de OSCAR DAMIAN PEREIRA CASTILLO.

Cuarto: Mantener en la Secretaría el expediente a disposición de las partes, por el término de dos (2) días.

Quinto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: OSCAR DAMIAN PEREIRA CASTILLO	 Carolinaolayacuervo@gmail.com
Parte accionada: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA	 notificacion.tutelas@policia.gov.co mebog.e11@policia.gov.co
Parte accionada: INPEC-DIRECCIÓN GENERAL	 notificaciones@inpec.gov.co
Entidades a las que se oficia. Juzgado 2 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá	 j02pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d71a9482824fd9d7331bff73da3c2832f942ae9dc9652f994f2bd66d67dc0**

Documento generado en 25/08/2022 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>